



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del señor la presente demanda que correspondió por reparto el día 14 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 21 de octubre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio No. 2557

Radicado No. 666824003002-2022-00592-00

RICARDO ALBERTO PATIÑO DUQUE vs LUZ DARY HENAO.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse ,así:

- 1.- Deberá la parte demandante especificar el domicilio de la demandada (numeral 2 artículo 82 C.G.P)
- 2.- De acuerdo al numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá la parte activa aportar el poder especial otorgado al profesional del derecho.
- 3.- Deberá establecer la cuantía del proceso a efecto de determinar la competencia, lo precedente en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4.- De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial.
- 5.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce : “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan*

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

6.- Si bien es cierto aporta prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, deberá precisar al menos desde que fecha inició el contrato, el monto del canon de arrendamiento y término de duración pactado en dicho contrato.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° de art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, cediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO, instaurada por RICARDO ALBERTO PATIÑO DUQUE en contra de LUZ DARY HENAO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Estado No. 182
Del 25-10-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b835fac28a27f3814b0a7cc133b0b34395ba2cf9c7a4e5dfea6634566ba12**

Documento generado en 24/10/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>